



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1603/2020

ACTOR: CÉSAR CUELLAR HERRERA

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS	NACIONAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en el juicio ciudadano al rubro indicado, **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista.¹

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ Sucesivamente órgano de justicia.

1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”*²

2. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”*.

3. Suspensión de plazos. El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el *“ACUERDO PRD/DNE030/2020”*, mediante el cual se ampliaron las medidas de prevención contenidas en los acuerdos *PRD/DNE020/2020*, *PRD/DNE029/2020*, así como la

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>



suspensión de plazos y términos contenidos en los instrumentos jurídicos identificados con clave *PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020, PRD/DNE023/2020*.³

4. Declaración de la reanudación de labores y levantamiento de la suspensión de plazos. El once de junio de dos mil veinte, de conformidad con el denominado "ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 Y PRD/DNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL" se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

5. Modificación de plazos. Mediante diverso acuerdo "*PRD/DNE032/2020*", la multi mencionada Dirección Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos relativos a los listados de personal afiliadas al instituto político en comento, así como el plazo para constituirse

³ https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_30_2020.pdf

de forma personal en las instalaciones de ese instituto y, se instruyó a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realizara las actividades necesarias con el fin de difundir el procedimiento para el pago de cuotas extraordinarias de personas afiliadas al partido político.

6. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos "*PRD/DNE033/2020*" y "*PRD/DNE034/2020*", en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*" (sic).

7. Aprobación para resolver en definitiva sobre las solicitudes de registro de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales. El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el "*Acuerdo PRD/DNE040/2020, de la*



dirección nacional extraordinaria del partido de la revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el anexo único del acuerdo identificado con el alfanumérico PRD/DNE034/2020."

8. Inclusión de personas afiliadas. En la misma fecha, la dirección aludida emitió el "*acuerdo PRD/DNE041/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el acuerdo con la clave PRD/ODA-008/2020 del órgano de afiliación relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto*"

9. Registro de intención. El 28 de junio el actor acudió a solicitar folio y registro de intención de representación de planilla.

II. Interposición del juicio. El quince julio del presente año, el ciudadano César Cuéllar Herrera en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Sala Regional Monterrey escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática acepta la planilla para el Estado de Nuevo León, el cual se presentó ante la Organización Técnica Electoral.

Así como, la negativa del término para sustanciar la planilla presentada por el promovente. Además de la supuesta falsificación de su firma, con el objeto de presentar su renuncia al registro de folio de planilla.

III. Cuaderno de antecedentes. El quince de julio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey formó el cuaderno de antecedentes SM-CA-46/2020, mediante el cual, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y anexos.



IV. Integración, registro y turno. El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1603/2020 y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁴

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación⁵.

Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional

⁴ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

⁵ SUP-CDC-08/2017.



electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, en su ingreso y membresía⁶.

En este sentido, ha sido criterio que cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

En el caso, el actor alega irregularidades por parte de la Comisión Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, de parte de un órgano intrapartidista de carácter nacional durante el ejercicio de sus derechos de afiliación a un partido político de la misma investidura.

De ahí que, se actualice la competencia de esta Sala Superior.

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**⁷, toda vez que la parte accionante omitió agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controviertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinarios en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁸.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia que se dirime tiene relación con el acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática acepta la planilla para el Estado

⁸ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.



de Nuevo León, el cual se presentó ante la Organización Técnica Electoral.

La negativa del término para sustanciar la planilla presentada por el promovente. Así como, la supuesta falsificación de su firma, con el objeto de presentar su renuncia al registro de folio de planilla.

Actos de autoridad de los que no se advierte que, agotar la instancia conlleve una posible vulneración de sus derechos políticos electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, por disposición del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, los ciudadanos deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Cuéllar Herrera sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁹, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor.

⁹ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



En base al análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político, debe ser resuelta por el órgano de justicia intrapartidista, sin que ello implique prejuzgar sobre los

presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo¹⁰.

Al respecto, si bien el actor justifica el salto de la instancia bajo el argumento de que no se prevé un medio idóneo de impugnación que se adecúe a la causa que pretende.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al enjuiciante, ya que el artículo 108 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada, y el reglamento del órgano de justicia lo faculta para conocerlo.

De manera que, el órgano partidista se encuentra facultado para resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.



Mas aun, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados.¹¹

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora. De ahí que lo alegado por la parte accionante no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

Motivo por el cual, la hipótesis de competencia por salto de instancia no se actualiza.

Por otra parte, si bien el actor señala como acto impugnado la omisión de emitir resolución, la cual fue registrada con la clave SUP-JDC-1358/2020, respecto de la impugnación de seis de julio de dos mil veinte, que presentó ante la Sala Superior.

¹¹ Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 y SUP-JDC-173/2020.

SUP-JDC-1603/2020

Este Tribunal jurisdiccional desestima tal señalamiento, puesto que en realidad su causa de pedir estriba en que se resuelvan los actos de la autoridad intrapartidaria que le llevó a presentar diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior por salto de instancia, y que, al no haber cumplido con el requisito de definitividad, el juicio SUP-JDC-1358/2020 fue reencauzado al órgano de justicia intrapartidista a fin de que la controversia agotara la cadena impugnativa antes de acudir al juicio ciudadano federal.

De ahí que, dicha afirmación no repercute en la determinación de que el promovente observe el principio de definitividad.

En estas condiciones, es menester, que el Órgano de Justicia Intrapartidista como órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática se pronuncie sobre el acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática acepta la planilla para el Estado de Nuevo León, el cual se presentó ante la Organización Técnica Electoral.



La negativa del término para sustanciar la planilla presentada por el promovente. Así como, la supuesta falsificación de su firma, con el objeto de presentar su renuncia al registro de folio de planilla.

Así pues, se estima que es el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, el encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, los actos controvertidos a fin de determinar si se vulneran o no los derechos político-electorales del accionante.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le deberán remitir todas las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1603/2020¹.

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

De manera respetuosa, emitimos este voto particular conjunto, ya que consideramos que el asunto que ahora se resuelve debió reencauzarse a la Sala Regional Monterrey por ser la competente para determinar la procedencia de la solicitud de salto de instancia.

El presente asunto se da en el contexto del proceso intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática² para el registro de sus representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, específicamente en la integración de la planilla del estado de Nuevo León.

En el caso, la parte actora, en su escrito de demanda, solicita a este órgano jurisdiccional que conozca la solicitud de salto de instancia del presente asunto, al considerar de carácter urgente el estudio de los presuntos actos ilegales que atribuye al órgano técnico de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, ya que, según su dicho, no existe un medio de impugnación que se adecue a la causa que se pretende, además de la proximidad de la elección.

Al respecto, no compartimos las premisas con base en las cuales se concluye en el acuerdo aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno, que se actualiza la competencia de esta Sala Superior; por ende,

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² En adelante PRD.

no coincidimos con que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la solicitud de la parte actora de ejercer la acción del salto de instancia para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, porque atendiendo a los últimos criterios emitidos por la Sala Superior respecto al sistema de competencias para resolver las controversias en las cuales esté involucrado el derecho político-electoral de la ciudadanía a la **afiliación** a un partido, se ha considerado que el acto por el cual se vulnere este derecho debe ser analizado en primer lugar por la instancia partidista, cuya resolución puede ser controvertida ante los tribunales electorales locales para cumplir con el principio de federalismo judicial y finalmente la revisión constitucional de esas determinaciones debe hacerse mediante el juicio ciudadano federal, cuya competencia corresponde a las salas regionales, y de forma excepcional, cuando exista interpretación de preceptos constitucionales o convencionales por parte de dichas salas, la Sala Superior debe conocer de la controversia en recurso de reconsideración.

En ese sentido, consideramos que la Sala Regional competente es quien debe determinar si es procedente el *per saltum solicitado por la parte actora*, y, en su caso, resolver lo conducente en relación con la procedencia de un juicio en el que esté involucrado el derecho de **afiliación**.

II. Criterio mayoritario

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, en primer lugar, que la Sala Superior es la competente para conocer del asunto porque la parte actora alega irregularidades por parte del órgano técnico de la Comisión Nacional Extraordinaria del PRD, es decir, de un órgano nacional durante el ejercicio de sus derechos de afiliación a un partido político de la misma naturaleza.

En segundo lugar, en el acuerdo se sostiene que la demanda del juicio ciudadano es improcedente al no satisfacer el requisito de definitividad,



porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior, en virtud de que, de la normativa partidista, es posible advertir que los alegatos esgrimidos por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por el órgano de justicia intrapartidista del PRD.

En ese sentido, la propuesta señala que del análisis de la normativa partidista se puede concluir que el órgano de justicia intrapartidario tiene competencia para resolver las controversias como la planteada por la parte actora, por lo que su pretensión puede ser atendida en la instancia partidista

Ahora bien, la mayoría considera que, no obstante que la parte actora alega la necesidad de que la Sala Superior conozca del conflicto vía el salto de instancia, bajo el argumento de que no se prevé un medio idóneo de impugnación que se adecue a la causa que pretende, aunado a la cercanía de la elección, lo cierto es que ello no constituye una excepción válida al principio de definitividad para que esta Sala Superior pudiese conocer del asunto.

Se concluye esto, porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, pues, como se expresó, de la normativa partidista se advierte que el órgano de justicia intrapartidista del PRD tiene facultades para atender sus planteamientos.

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Asimismo, en la determinación se resalta que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a

los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, el acuerdo determina que la Sala Superior es competente; sin embargo, al no cumplirse el principio de definitividad, ordena reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidario del PRD, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

III. Sentido del disenso

No compartimos el criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, relativo a que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto, con base en las siguientes premisas: *i)* la parte actora alega irregularidades por parte del órgano técnico de la Comisión Nacional Extraordinaria del PRD, es decir, de un órgano nacional y *ii)* que dicha alegación la realiza en el ejercicio de su derecho de afiliación a un partido político de la misma naturaleza.

Desde nuestro punto de vista, el hecho de que el acto controvertido se haya emitido por un órgano partidista nacional y que se relacione con el derecho de afiliación a un instituto político de la misma entidad, no son razones suficientes para determinar que la competencia se actualiza en favor de la Sala Superior.

Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por esta Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y **de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.**



En consecuencia, tampoco compartimos que la Sala Superior sea quien se pronuncie en relación con la petición de la parte actora de ejercer la acción del salto de instancia.

Competencia

En primer lugar, cabe precisar que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en que se encuentra previsto.

En este sentido, las reglas sobre la competencia se deben examinar conforme al principio de legalidad, en tanto que la existencia de límites a las atribuciones de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquellos respecto de los que exista una salvedad que derive de las previsiones de la Constitución o la Ley.

Por ello, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia de este Tribunal se debe analizar conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución general.

Precisado lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y

SUP-JDC-1603/2020

Regionales³. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables⁴.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

De los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.**
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de los conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales **por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.**

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



Con base en lo anterior, consideramos que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente con respecto a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes tienen competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales derivados de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia⁵.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, **estatales y municipales**, como de las determinaciones de los partidos en la **integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos**⁶.

De lo anterior, advertimos que el sistema integral de justicia electoral que ha definido esta Sala Superior respecto de las controversias que surjan

⁵ Conforme a la jurisprudencia 1/2017 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, la cual está publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

⁶ Jurisprudencia 10/2010 de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, misma que está publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

con motivo del ejercicio de los derechos de los militantes está encomendado a las salas regionales, por lo cual este órgano jurisdiccional, en principio, no tiene competencia para determinar la procedencia o no de los juicios ciudadanos en los cuales se reclamen actos relativos a la afiliación y a la integración de los órganos partidistas de nivel estatal o municipal.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora controvierte irregularidades relacionadas con el registro de la planilla para el estado de Nuevo León, dentro del procedimiento de renovación de dirigencias del PRD, en el cual, si bien se renovarían dirigencias partidistas en los tres niveles – nacional, estatal y municipal –, lo cierto es que su pretensión se circunscribe al registro de la planilla a nivel estatal⁷.

En consecuencia, se advierte que si bien las alegaciones del actor se dan dentro del marco de renovación de dirigencias partidistas en todos los niveles; lo cierto es que la controversia del presente juicio está acotada a Nuevo León, de ahí que la Sala Regional Monterrey sea la competente porque sólo irradia en una entidad federativa correspondiente a la segunda circunscripción electoral.

Salto de instancia (per saltum)

La promoción del salto de instancia de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, el artículo 80, párrafo 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé, como requisito de procedibilidad, que los actos controvertidos sean definitivos y

⁷ Además, el actor en los puntos petitorios de su demanda solicita que se le restituya en sus Derechos como presidente del Comité Municipal del PRD en Monterrey, Nuevo León.



firmes, para lo cual se deben agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas, establecidas en las leyes y normas partidistas.

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales sea un medio de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, el juicio ciudadano es un medio de control de constitucionalidad que no procede de forma directa e inmediata, dado que el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que sólo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la instancia local o partidista, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

A partir de lo anterior, la excepción al principio de definitividad debe ser calificada por la Sala de este Tribunal que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación.

En el caso en estudio, como lo precisó la mayoría de los que integramos el Pleno determinó que no se actualizaba conocer y resolver el presente medio de impugnación por el salto de instancia, ya que no se advertía que con el agotamiento de las instancias ordinarias hubiera una amenaza seria para sus derechos sustanciales en litigio, además de que en los actos partidistas no opera la irreparabilidad.

En nuestro concepto, tal determinación debió dejarse a cargo de la Sala Regional competente, toda vez que, a partir de la doctrina jurisprudencial que se ha construido, son las Salas Regionales las que conocen de los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar la supuesta vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en el ámbito local.

SUP-JDC-1603/2020

De ahí que, en nuestra a consideración, se debió reencauzar el juicio a la Sala Regional competente para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera si era procedente analizar y resolver el presente medio de impugnación en salto de instancia como lo solicita la parte actora o en su caso, reencauzaba el escrito a la instancia partidista.

Finalmente, en la sesión de veintidós de julio se determinó en los juicios ciudadanos 1586 y 1608 de este año por unanimidad de votos de los que integramos el Pleno de esta Sala, reencauzar a la Sala Regional Xalapa las demandas en las cuales la parte actora adujo vulneración a su derecho político-electoral de afiliación por parte del PRD, al no haber sido registrada su planilla para contender en el procedimiento de renovación de dirigencias estatales y en las que se pedía que se conociera el salto de instancia.

Por lo anterior, consideramos que hay similares circunstancias en esa decisión que son aplicables al presente caso, por lo cual, desde nuestro punto de vista, debió atenderse en igual sentido el asunto, a fin de evitar una vulneración al principio de congruencia.

Cabe señalar que en los juicios ciudadanos 1380 y acumulados, votamos a favor de reencauzar los asuntos directamente al órgano de justicia partidista del PRD, porque con independencia de que los actores solicitaron el salto de instancia para que esta autoridad conociera de los medios de impugnación y la materia de controversia estuviera relacionada con el derecho de afiliación de ciudadanos en las entidades federativas, los actores alegaron en sus demandas la omisión de emitir el listado nominal definitivo para el proceso electivo interno, situación que estaba relacionada con la presunta inejecución de una resolución emitida por un órgano partidista, acto que repercutió en el ámbito nacional.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostenemos nuestro voto en contra de la decisión mayoritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1603/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.